lares comenzaron à construit en ces la indemnizacion ni nombra; eft a la ley orgánica scoviacial no debe ocupaise de este la Dipotación provincial, nada liabli resocito respecto à la expromas que para recordar el con

La cride de 19 de Abrida SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS: TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PRIMERA SECCION.

órden de 17 de Abril de 1873. Gaceta del 18 de Agosto de 1880.

1.º Que en lo que se refiere Ministerio de la Gobernacion. le Cartagena-delicestarse à loman

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta orte sin novedad en su importan-

De igual beneficio disfrutan S. AA. RR. las Serenísimas Señoas Princesa de Astúrias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Y conformandose S. M. el R

Ministerio de Gracia y Justicia.

duaimio PROYECTO , sioner de

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

De Real orden lo digo a V.

1880.-Romero y Robledon (Continuacion.)

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general soni

Art. 444 El marido que, sorrendiendo en adulterio á su mujer, natare en el acto á ésta ó al adúlero, ó les causare alguna de las esiones graves será castigado con Pena de destierro

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en guales circunstancias á los padres lespecto de sus hijas merores de 23 años y sus corruptores, miéntras quéllas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha à los que hubieran pro-Povido ó facilitado la prostitucion

CAPÍTULO IX.

to, a tenor de loisud crito en el creto de 25 de Abril de 1870. Art. 445. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondra en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de dispuso lo que estimotisòque us

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de destierro of obile mos sidad

Art. 446. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 437, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones, sobilos à conotanomib as

Art. 447. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 437, y la de 125 à d.250 pesetas de multa, en los demás casos: estatul le esol nela

ol. 9 Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido dessu adversario explicacion de los de Cartagena la c.olaubelabaovitom

2.º Al desafio que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes o satisfaccion decorosa del lagravio inferidool a snego se opolmatany A

93.9 Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedidoniestdog al ab alaramos

Art. 448. Las penas señaladas en el art. 446 se aplicarán en su de sus mujeres o hijas, sonsugis le grado máximo: sotota sol ob noises

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes o la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare à darle explicaciones suficientes o satisfaccion decorosa.

Art. 449. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 446, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 450. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrira en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 451. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo decaus condiciones imatary A to roq

6 Como compliges de los mismos delitos, si lo hubieren concertado à muerte o con ventaja conocida de de alguno de los combatienteszan

a Incurrirán en la pena de abresto mayor y multa de 250 à 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no bubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes so so so ob or ob a sem

Art. 452. El duelo que se verificare sin la sistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigarás noissanila el antav óbros

1.9 Con prision correccional, no resultando muerte o lesiones.

-2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero

nunca podra bajarse de la prision correccional,

Art. 453. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare o diere causa à un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto no se expresan, y que si laromni

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los pa-

(Se continuarà.)

Gaceta del 17 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra contra varios acuerdos del Ayuntamiento de esa Capital, relativos al pago de la expropiacion de una huerta de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente aictamen: oup bored at statitor s

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden, ha examinado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra en solicitud de que el Ayuntamiento de Santander le abone el valor de ciertos terrenos que le fueron expropiados para la prolongación de la calle de San Fernando, en dicha ciudad.

Por orden del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1869 se resolvió, de conformidad con el dictamen de esta Seccion, que cualquiera que fuere el concepto que mereciera el crédito que contra el Ayuntamiento de Santander reclamaba D. Agustin de la Lastra, era de la competencia de la Diputacion provincia l el caso que motiva el informe, v en su virtud se remitió el expediente

acordara lo que estimase con arreglo à la ley orgánica provincial entónces vigente.

Cinco años despues, ó sea en 1874, el interesado acudió en queja al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que el Ayuntamiento, á pesar de las disposiciones del Gobierno de provincia y de la Diputacion provincial, nada habia resuelto respecto á la expropiacion; y reproducida la queja en 1876, vuelve el recurrente en 6 de Noviembre de 1879 à suplicar a V. E. que se ordene el pago de los terrenos expropiados, terminándose las diligencias.

La orden de 19 de Abril decidió la cuestion promovida conforme à los números 17 y 18 del art. 14 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que prevenian que las Diputaciones provinciales resolvieran sin ulterior recurso las cuestiones relativas à reclamacion de pago de créditos reconocidos ó no reconocidos contra los Ayuntamientos.

No habiéndose cumplido esta órden por causas que en el expediente no se expresan, y que si reconocieran por base mala fe ó desobediencia debiera procederse à exigir la consiguiente responsabilidad; y rigiendo en la actualidad una legislacion distinta de la que le sirvió de fundamento, puesto que las Diputaciones provinciales notienen hoy en la materia de que se trata las facultades que les confería la ley citada de 1868, no hay términos habiles de que se cumpla por la Diputacion provincial de Santander la orden de 19 de Abril de

Sin embargo, no debe dejarse este asunto sin resolucion por parte del Ministerio del digno cargo de V. E.; y por tanto la Seccion recordará que el Ayuntamiento de Santander, en uso de sus atribuciones acordó el ensanche y prolongacion de la repetida calle; y considerando à este fin que D. Agustin de la Lastra retirara la pared que estaba construyendo en una finca de su propiedad à la linea que en los ori ficios que en la citada calle existian, se nombraron peritos que tasaron en 25.038 rs. los terrenos que Lastra habia de ceder; mas pareciendo à la Municipalidad excesiva esta cantidad, y alegando que no podia pagarla, desistió de su propósito. dejando en libertad al dueño de los terrenos para que construyera en ellos con sujecion á / las disposiciones legales.

Solicitó este poco tiempo despues autorizacion para edificar una casa, que se le concedió con la condicion de que se retirase á la línea que de antiguo venia siguiendose, indemnizandosele segun tasacion que practicarian peritos de recíproco nombramiento. Y como el intere-

à aquella corporacion à fin de que ; sado construyó el edificio en la | línea marcada sin reclamar entónces la indemnizacion ni nombrar peritos, tal circunstancia ha servido de pretesto para negarle la indemnizacion que solicita.

> La insistencia con que D. Agustin de la Lastra ha reclamado que se le abone el valor del terreno que en virtud de la línea trazada por el Ayuntamiento al construir su casa quedó para el servicio del comun de vecinos formando parte integrante de la calle de San Fernando demuestra que no quiso ni quiere cederlo gratuitamente al Municipio; y toda vez que existe un acuerdo de la corporacion municipal para que se indemnice al interesado prévia tasacion pericial, y prescindir ahora de él sería cometer un despojo que no se debe sancionar, la Seccion opina que se debe reconocer à favor de D. Agustin de la Lastra el derecho á ser indem-Al que habiéndole « lobasia

> Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

> De Real orden lo digo à V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.— Sr. Gebernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1880.) Ministerio de la Gobernacion.

THE REAL ORDEN, 100 OF 1 OF 1 esiones, serán respectivamente

es injurias grarces -

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo a las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones hechas por el Ayuntamiento de Cartagena dentro de la zona militar de dicha plaza, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las reclamaciones producidas por los Ministerios de Guerra y Marina sobre edificaciones en la zona militar de Cartagena, que le ha sido remitido para que consulte en pleno lo que estime mas acertado acerca del asunto, y proponga la resolucion más conveniente à fin de evitar en lo su cesivo reclamaciones y competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad. mas así obi

El Ayuntamiento de Cartagena acordó variar la alineacion de la calle Real, y vender varias parcelas de terrene sobrante á propósito para edificar; y habiendo sido aprobado el acuerdo por el Gobernador

y Diputacion provincial, varios particulares que compraron los so lares comenzaron à construir en

Con motivo de haber manifestado las Autoridades de Guerra y Marina los graves inconvenientes que las edificaciones oponian á la defensa y servicio de la plaza y del Arsenal, en órden de la Regencia del Reino de 4 de Agosto de 1869 se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de decretar definitivamente la suspension de las obras, y de adoptar las disposiciones oportunas para que se conservara expedita la calle Real en toda su extension.

Esta comunicacion, unida á otras de los Ministerios de Guerra y Marina, se trasladó en 20 de Mayo de 1872 al de Fomento, á quien correspondia la resolucion del asun. to, á tenor de lo prescrito en el decreto de 25 de Abril de 1870:

El Ministerio de Fomento, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena de que se ha hecho mérito en orden de 17 de Abril de 1873, y dispuso lo que estimó justo respecto al derribo de las obras, indemnizacion que cerrespondia à los dueños y valor legal del proyecto de alineacion de la referida calle, teniendo presentes las circunstancias especiales de la localidad, y que el Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1848, expedida por Guerra y circulada por Gobernacion en 12 de Febrero de 1849, que establece las reglas à que han de atenerse las Autoridades civiles cuando levanten el plano de las plazas fortificadas, y en la de 13 de Febrero de 1845 sobre el modo de obtener Real licencia para edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, para lo cual se han de presentar las solicitudes y los planos à sus respectivos Gobernadores mi-

En 4 de Setiembre de 1875, ateniéndose el Ministerio de la Guerra á lo dispuesto en la órden de 4 de Agosto de 1869, declaró de Real orden zona militar de la plaza de Cartagena la calle Real en toda su extensiones oup od secolar . S.

Segun aparece del expediente, no se ha dado complimiento á la orden de 17 de Abril de 1873, y el Ayuntamiento se opone á lo prevenido en la de 4 de Setiembre de 1875 protestando que se ha dictado sin su intervencion, que coarta el desarrollo de la industria y del comercio de la poblacion, y que le priva de las atribuciones que las leyes le confieren en cuanto à la gestion de los intereses peculiares

del pueblo, policía urbana, y apertura, alineacion y conservacion de vías públicas.

Dedúcese de lo expuesto que eq lo que se refiere á las edificaciones en la calle Real, declarada zona militar interior de Cartagena, 80 ha dictado ya la resolucion opor. tuna por la Autoridad competente la y por lo tanto el Cousejo cree que no debe ocuparse de este asunto más que para recordar el cumplimiento de la órden de 17 de la Abril de 1873, pues la falta de este A requisito ha originado las contes. taciones habidas entre el Ayunta la miento y Autoridades militares y de Marina de Cartagena.

Respecto à la declaracion de zona militar hecha por la Real or den de 4 de Setiembre de 1875, observa el Consejo que si el servicio de la plaza y el de la Marina así lo exigen, y la seguridad del Estadol lo aconseja, debe cumplirse, sin perjuicio de las indemnizaciones, en la forma que establece la Rea orden de 17 de Abril de 1873.

Opina, por tanto, el Consejo:

1.º Que en lo que se refiere las edificaciones en la zona milita de Cartagena debe estarse á loman-

Y 2.0 Que las reclamaciones competencias entre las diferentes Autoridades de aquella ciudad s evitarán en lo sucesivo compeliendo al Ayuntamiento á guardar s cumplir las disposiciones que s han dictado respecto a las licencias para construir y à las condicione que deben reunir los edificios si tuados dentro de las zonas militares de los puntos fortificados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D.g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Octaviale

De Real orden lo digo à V.S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento, demás efectos. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.-Romero y Robledo.-Sr. Gobernador de la provincia de Múrcia.

Gaceta del de 5 Agosto de 1880.

CAPITULO VIII.

Ministerio de la Gobernacion. reform de korros alsa de chiael

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo Estado el expediente instruido el este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por el Ayunta miento de Almendralejo contra el fallo de la Comision provincial, que dejó sin efecto el acuerdo de aquella corporacion en que declaro oficialmente vecino de aquella 10calidad a Don Juan José Ramirel con fecha 13 de Abril ha emitido el siguiente informe, assojum 208

per excmo. Sr.: El Ayuntamiento n de la Almendralejo en sesion de 13 de Enero de 1878, fundándose en le en le dispuesto en el art. 15 de la ley ones municipal, declaró de oficio vecino zona de la localidad á D. Juan José e, se gamirez en razon á que contaba opor mas de dos años de residencia fija ente en la misma.

que El interesado, despues de pedir unto y serle denegada la reforma de cum ste acuerdo, se alzó de él ante la 7 de lomision provincial, y acudió al este hyuntamiento de Solana para que ntes e mantuviese en sus derechos unto le vecino de este punto, lo es y ual dió motivo á que se suscitase ma contien la entre ambas corpoda de aciones, que fue resuelta, así como al ór a alzada de Ramirez, por la Comí, obsion provincial y los Diputados vicio esidentes en Badajoz, dejando sin sí lofecto el acuerdo del Ayuntamiento etado e Almendralejo.

sin Este ha acudido á V. E. soliciones ando que se anule tal resolucion; Rea y la Seccion al emitir dictamen en umplimiento de la Real orden con, que se le ha pasado el expediente, re intiende que no es posible acceder ilita la pretension del Ayuntamiento. man El art. 15 de la ley municipal de de Octubre de 1877 faculta en es lecto á los Ayuntamientos para entes eclarar de oficio vecino á todo el del ue, en la época de formarse ó lien wificarse el padron, lleve dos ar I 108 de residencia fija en su térano municipal; mas aun cuando disposicion pudiese aplicarse one isladamente, y no poniéndola en s si dacion con otras de la misma ley, lita lempre habria que reconocer que Ayuntamiento la habia infringido
Rej ladoptar el acuerdo de que se icta lata, porque lo tomó en 13 de omo nero siendo así que el precepto De se examina sólo autoriza para Spacer de oficio declaraciones de ecindad en la época de la formaon o de la rectificacion del emparonamiento que, segun el art. 20, sen el mes de Diciembre. Este icio bastaria por sí solo para jus-

ficar el acuerdo apelado.

El objeto de la ley al autorizar á

Ayuntamientos para hacer de

ficio declaraciones de vecindad

de evitar que se eludiese lo dis
desto en el art. 13, que determina

lle todo español ha de constar

impadronado como vecino ó domi
lliado en algun Municipio; de

ado que sólo es lícito hacer uso

de tal atribución cuando se sabe

ositivamente que la persona á

uien se declara de oficio vecino

o figura en este concepto ó en

a de domiciliado en el empadro
amiento de ningun pueblo.

Don Juan José Ramirez no se lallaba en este caso, puesto que estaba, y el Ayuntamiento de lalmendralejo lo sabia, empadro-lado en Solana, por cuya razon aquel carecía de facultades para

declararle vecino, aunque llevase muchos años de residencia fija en Almendralejo y en este punto hubiesen nacido y se hubieran criado y educado sus hijos; y sin que pueda abonar tal resolucion la cir cunstancia de que el interesado, su familia y sus criados satisfagan en la localidad el impuesto de consumos, porque es sabido que esta contribucion se paga siempre donde se vive, ni la de que goza de las ventajas de los demás vecinos, porque en cambio de esto contribuye en la parte que legalmente le corresponde, como propietario forastero, á levantar las cargas municipales. Tako 130 OT 130200 SAT

Hallándose, por tanto, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comision provincial y de los Diputados residentes en la capital, y en el supuesto de que habrá sido aprobado por la Diputación conforme previene la regla 4.ª, artículo 66 de la ley organica provincial, la Seccion entiende que V. E. dabe servirse desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880 — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

TERCERA SECCION.

Num. 684.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

Fiscalia.

EDROTO.

Habiéndose ausentado del Manicomio provincial de esta ciudad en la noche del veintiocho de Julio próximo pasado, el Capitan de Infantería Don Tomás Alvarez Alfayate, a quien se le siguió causa criminal, por la muerte violenta dada á su espoaa Doña Luciana Martinez Victoriana, con el disparo de un rewolver, el dia 23 de Enero de 1875. Usando de las facultades que S. M. el Rey (q. D. g.) concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas à los oficiales del Ejército por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dicho Don Tomás Alvarez, cuyas señas son: pelo negro; cejas al pelo; ojos castaños; nariz regular; barba y boca idem; color moreno; frente espaciosa; aire altivo; y produccion buena; y sus particulares ser manco de la mano izquierda à consecuencia de un balazo. Es natural de Mingorría, provincia de Avila; nació el 18 de Setiembre de 1814, empezando à servir el 15 de Mayo de 1862 como voluntario; su estatura 1'722 milímetros, señalándosele el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha à dar sus descargos.

Fíjese y publiquese este edicto en la Gaceta de Madrid, y Boletin oficial de esta provincia y periódicos de costumbre de esta ciudad para que llegue á noticias de todos.

Valladolid 17 de Agosto de 1880. —El T. C. Comandante Fiscal, Joaquin Rodriguez.

Num 683.

6 Martinez

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Pliego del precio límite que ha de regir en la subasta que debe celebrarse ante la Junta Económica de dicho Hospital el dia treinta del actual para la contratacion del suministro de la carne de vaca que sea precisa durante un año en el citado Establecimiento.

Pesetas.

Valladolid 13 de Agosto de 1880.

—El Comisario de Guerra Interventor, Ramon Altolaguirre.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Secretario de la Junta Económica, José Noriega.

CUARTA SECCION.

2915 NUM. 677. 1709 ml

Don Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, por indisposicion de mi compañero Dou Esteban Rey y Roldan.

Doy fé: Que en el año de mil ochocientos setenta y cinco se principió á instruir en este Juzgado y por testimonio de mi compañero causa criminal contra Juan Rodriguez Hernandez, vecino de la ciudad de Valladolid, por robo en cuadrilla en el molino del Casillo, la cual seguida que fué por todos los trámites de la Ley se elevó en consulta à la Audiencia de este Distrito, por la que se dictó con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, la sentencia ejecutoria que comprende la parte dispositiva que á la letra

Parte dispositiva de la sentencia.

Fallamos: Que rebocando la sentencia consultada y declarando lo expuesto en los considerandos, debemos condenár y condenamos á Juan Rodriguez Hernandez y Andres García Alcalá á la pena de trece años y ocho meses de cadena temporal á cada uno, y á Andrés Torrejon y Rubio a la de doce años y ocho meses de igual pena, á todos en las accesorias de indemnizacion civil é inhabilitacion absoluta perpetua, á que abonen por via de indemnizacion al molinero Gabriel Alvarez, hoy sus herederos, la cantidad de tres mil pesetas importe de los efectos no restituidos, trescientas cincuenta al carretero Genaro Monjas, veintiocho a Pedro José Valtuera, ciento á Gabriel Lopez, cincuenta a Francisco Martin, ochenta á Úrsula de Pedro, y ciento á Esteban Sastre, cuyas cantidades deberán abenarse por terceras partes sin perjuicio de la solidaridad que establece el artículo ciento veintiseis del Código, al pago á cada uno y seis mancomunidad de una cuarta parte de costas hasta el fólio trescientos cuarenta y siete, declarando de oficio la otra cuarta parte restante, y al pago asimismo por terceras partes de todas las posteriores: aprobamos el auto provisional de sobreseimiento dictado en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete respecto al procesado Ramon Salazar, y declaramos decomisadas las tercerolas ocupadas y demás efectos que existen depositados, las que se destinarán con arreglo á la Ley; aprobamos asimismo el auto declarativo de insolvencia de los procesados Juan Rodriguez Hernandez y Andrés Torrejon Rubio; y respecto al otro procesado Andrés García Alcalá (a) Bujo, el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva cuide de remitir el expediente de insolvencia ó embargo luego que lo considere terminado. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Manuel Angel Gonzalez - José B. Maestre. - Rafael Alvarez. - José García Aberraiz-Francisco Aurio-

Cuya sentencia fué leida y publicada en el siguiente dia cinco de dicho Diciembre.

Lo relacionado consta mas pormenor de la causa de su razon y lo inserto corresponde à la letra con su original de que dey fé y á que me remito caso necesario. Y porque conste y tenga efecto lo mandado, pongo signo y firmo el presente en Santa María de Nieva á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta. —Mariano Velasco, por Rey.

dispuesto en el art. 15 de la le cia consultada y declarando lo micipal, declaró de oficio vocal Auesto en los considerandos, de-

bemilia y sua criados satisfagan en ostatura 1.722 milimetros, seña-

a localidad el impresto de consu- lándosele el cuarter de San Benito

Almondralejo y en esto punto hu-

cunstancia de que el inveresado, su |

ANO DE 1880 A 1881.

bemes condenst y condensmos a

Parto dispositiva de la sontenesa

Fallamos: Que rebocando la sen-

AIRTONTADURIA.

Exemo. Sr.: El Ayuntamiento

Almondralejo en sesion de 13

Raero de 1878, fundandose en

la localidad & D. Juan Jose mirez en razon á que conteba

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy, odoo termino de diez dias que se cuentan sacuerdo, se alzó de el ante la e se vive, ni la de que goza da mision provincial, y acudió al las ventajas de los demás vecinos.

Mayo de 1862 como voluntario;

inta perpetua, à que abonen por	JORNA)		Pijese y publique		AGRE		A 1		THE OWN	0 - 0	ontovice ecino d	
Gabriel Alvarez, hoy sus herede-	Hair		official de esta provin	-um				seitase	PRECIO	0.50	IMPORT	FE.
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó CONTRATI		CONCEPTO DI		111	DADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cu
importe de los efectos no restitui-	de todos.	esio	para que Hegue à not	obel	ortanto arrog			0000013	suella, a	-	900 , 891	0108
dos, trescientas cincuenta al ca-	de 1880.	osto	Valladolid 17 de Ap		uerdo apelad			Comi	z; por l	5100	ida de R	XIIII
Conservacion y fomento de viveros y	62	75	-RIT. C. Pominiani	801 4	by defenive				icz sola ioz, deja	1.00		I have
arbolados de los mismos		10	quia Rodriguez.	, holi			The second second			t ob		12725
zuela de Santa Cruz, y calle del	33 1 3 3 4 3 4 3 4 3		and the same of th	ohia	and and sop sh		The second second	0111911111	I Ayuut			1/0
Jabon.	151	09	José Martinez.		Trasporte de		dorqu smrot	10.	ordery Rec		13	25
Limpieza de la presa de las aceñas del	93	47	Num 688	-1178	la regla 4 brganica pre				A A	obihi di x ui	on and a	leu.
Puente Mayor. b. elaborato en el edificio de	GIJOGAJJ	AV	HOSPITAL MILITAR DI	-1114			LOCAL CONTRACTOR AND		tal ^e resi			111111
los Mostenses. up habitabiles of	78	47	José Martinez.	, LL G	Trasporte de	materiales.	inter.	ne nen		920000000000000000000000000000000000000	9 9	50
the fit to the state of the lands			Mariano Alonso.	urso	1000	on intermient		rrobas.	Real or		o bil sl	3 9
Construccion de asientos de piedra en	e que ha	timi	José Martinez.	V-0 9	Trasporte de			entanoi	posible	The state of the s		50
la. Plazaela de Chancillería. and in .	edell en	50	Eaustino Ibañez.	£ 0.11	Calado en r		56 1	netro.	stabye	11/10	56	1
Construccion de un Café en el Campo	onómica	ta E	Mariano Alonso.	Tayla Tayla	Vacc		65 9	robas.	mary Tal	20	13	10
Grandennandoob ;otole v asuorano .	190 80	06	Jose Martinez.	5 575	Trasporte de	materiales.	omos	ab inqu	5 mmc	ob	b dl2jn	25
cio la olra cuarta parte restante, y	na del su-		Rafael Fernandez.	16 16	Pan, queso	y vino.	70 her	etólitros.	tament		040)	60
Obras de reparacion en el depósito de	ene eany	73 1950	Mariana Alango	80306		o.oodoo wa		1	veciño a	00	30	1
bombas en la Casa-Galera	10 0p el	5721	José Martinez.	E 41	Trasporte de			15 0003			4	75
Arreglo de los jardines y paseos del	B. B. Gari	.0	Mariano Franco.	850	Huebr		y. s.	litros.	arole ob	50	39	110
Campo Grande.	389	07	Pedro Sarmentero.	elo.	Vinag Arregle de las man	re. 10881 61	01106	litros.	fija en	nela	bise 8 es	50
		ii-l i	Lorenzo Allen.		Arregio de las man	Gobernado	188	acos.	пы7 евп	The second second	10156	0.00
Obras ejecutadas en el Palacio Muni-	89 22	09	El mismo.		Yes			rrobas.	s desibe	00	ioiso 6ail	B!
Limpieza de pozos-sumideros.o.ne.9 .	125	97	A stopeto de "1982.) e l		The Application No.		05 to	lola en	ponien	N V	amente,	
Arreglo de los caminos vecinales	.08844 e.b.	0640	Valladolid 13 de Ag					vel sm	le la mi-	867	O HOS DO	1
y domas electos que existen depo-	1074	86	-El Comisario de (Y	O Total mater	riales 108	HIT!		recuno	no a	17(323 67	diam'r.
roque de la company de la comp	又 6 1 4 . 67	80	ventor, Ramon Altula				LE ste		habia inf	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	THE RESERVE OF THE PERSON OF T	10000
		MARKEDON		THE SECOND SECON				02 900		IND DESIGNATION	SHEDDING MIDDING DAGE BC	NA DECEMBER

CUARTA SECCION.

Importan los jornales. .

eh visnataris aremira Total pesetas.

Id. los materiales. .

Mariano Velasco, Escribano det

le la Junta Económica, José

DE CANTILIDA Cts. Pesetas. 1074 80 85 323

vencia de los procesados Juan Ro-

friencz Hernandez y Andrés To-

rrejon Rabio; y respecto al otro

processilo Audi és García Alcalá (a)

Bujo, el Juez de primera instancia

de Santa María de Nieva cuide de

remitic el expediente de insolven-

cia 6 embargo luego que lo consi

ciamos, mandamos y firmamos .-

objeto de la lev al autorizar Valladolid 24 de Julio de 1880. V.º B.º, El Alcalde Accidental, Joaquin de Mier y Teran. -El Contador, Nicolas G. y Peña ii compañero Dou Esteban Rey y

ANUNCIOS PARTICULARES.

Lo relaci SANIUQAMnas por

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES. u original de que dey fe y a que

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Senor Conde de Castroponce, precio 4.000 reales. do sotusiondo lim el otrogi

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar à D. Felipe García, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspwill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos: precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

-No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumen-tos para la recolección próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos El Nonte de Castilla, periódico de Valladolid.

Almacen de Maquinas Agricolas, viti-vinicolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.-VALLADOLID.

próximo pasado, el Capitan de In-_ _ _ ÚNICO ALMACEN ENTCASTILLA TOTAL

DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.-Valladolid. at ob obassu. 3781 of

A los Ayuntamientos y Recaudadores

Prudencio Aguado y sócios prácticos, se encargan de la formacion y tramitacion de expedientes de apremio, a consecuencia de haberlo practicado doce años auxiliar Ejecutor en la Recaudacion de Contribuciones, y aprobado por la Administracion Económica de esta provincia. Los que lo deseen, avisaran, calle de Gallegos, freate espaciosa; aire altivo; & mun

ROTATOR NOMENCIATOR

ta, porque lo tomó en 13 de

ere siendo así que el precepto

se examina sólo autoriza para

set de" oficio - declaraciones de

indad en la época de la forma-

a ó de la rectificacion del empa-

Mamiento que, segun el art. 20,

en el mes de Diciembre. Este

o bastaria por si solo para jus-

lar el acuerdo apelado.

PROVINCIA DE VALLADOLID

declaraciones de vecindad evitar que se eludiese lo dis-

Entre otros datos de interes las Corporaciones y particulares comprende, la division de Dis tritos para eleccion de Diputado á Córtes y provinciales, se hall de venta en el kiosco de Dor Fabian Delgado, Acera de Sal Francisco, y principales libreria de la Capital, à 2 pesetas ejeur el Ayuntamiento ralq

ndralejedisodkilky empadronoss Imprenta de Lúcas Garrido. carecia ,8e, andOultades para